

2. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios.

4. El cobro de las cuotas se hará por una vez al año, mediante recibo, en las fechas y lugares que previamente se señalen y que se comunicarán a los sujetos pasivos con la suficiente antelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, con carácter general, en una cantidad fija, por inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, con carácter general, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Euros/año
a) Viviendas de carácter familiar	19,45
b) Bares, cafeterías y similares	50,74
c) Hoteles, fondas y similares	50,74
d) Locales comerciales	35,52
e) Locales industriales	50,74
f) Servicios excepcionales	42,27

2. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la carretera de Malagón, se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a un año natural:

Concepto	Euros/Año
a) Viviendas	60,92
b) Locales comerciales o industriales mayores	121,83
c) Locales comerciales o industriales menores	60,92
d) Cocinas camperas y similares	31,98

3. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la conocida como "Comunidad de Propietarios Urbanización Los Olivos", se aplicará anualmente una única tarifa a la "Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Olivos", por importe de 1.335,39 euros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local que sea de aplicación y, en especial, a lo establecido en la ley 7/85, de 2 de abril; en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la ley 39/88, de 28 de diciembre.

Disposición Final.

La modificación de esta Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de Ayuntamiento el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A INSTANCIA DE PARTE.

FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa

por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas tribunas, tabladros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1.-La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de entienda la administración o Autoridades Municipales.

2.-La realización de fotocopias y la prestación del servicio de fax.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

DEVENGO

Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, o se haya prestado el servicio solicitado por los interesados.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora o causante en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras recursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6.- Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7

7.1 Expedientes de Administración General.

Epígrafe 1º: Certificaciones, compulsas e informes:

Por certificaciones o informes de convivencia ciudadana o dependencia.	1 euro.
Por certificaciones o informes de vecindad, residencia, o de otros extremos referentes al Padrón Municipal.	1 euro.
Por cada alta o baja padronal.	1 euro.
Por cada modificación padronal.	1 euro.
Por otras certificaciones o informes no especificadas en los números anteriores.	1 euro.
Por compulsas.	1 euro.

Epígrafe 2º: Documentos relativos al servicio de urbanismo.

Consultas sobre ordenanzas de edificación	25 euros
Obtención de Cédula Urbanística	25 euros
Placa informativa de Licencia de obras	6 euros
Copia de Plan de Ordenación Municipal den CD-Rom	20 euros

Epígrafe 3º: Derechos de examen.

Plaza Grupo A:	20,00 euros
Plaza Grupo B:	15,00 euros
Plaza Grupo C:	10,00 euros
Plaza Grupo D:	8,00 euros
Plaza Grupo E:	6,00 euros

Epígrafe 4º: Servicio de fotocopidora y de fax.

Por cada fotocopia en tamaño A4: 0,06 euros.

Por cada fotocopia en tamaño A3: 0,10 euros.

Por cada transmisión por fax, cada folio: 0,30 euros.

7.2 Expedientes de ordenación del territorio y la actividad urbanística.

Epígrafe 1º: Licencias de construcción, instalación u obras.

Obras menores con un presupuesto de hasta 600 euros	6,00 euros.
Obras menores con un presupuesto de 600 euros hasta 6.000 euros	12,00 euros.
Obras menores con un presupuesto de más de 6.000 euros	18,00 euros.
Obras mayores	36 euros.
Obras mayores que requieran tramitación provincial	50 euros.

Epígrafe 2: Licencias de parcelación, agrupación y segregación.

El tipo de gravamen será el 0'5 % a aplicar sobre la base imponible constituida en este caso por el valor catastral que tengan señalados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Epígrafe 3: Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

	<i>Programa de actuación urbanizadora</i>	<i>Planes parciales o especiales de ordenación</i>	<i>Proyectos o anteproyectos de urbanización</i>
Hasta 10.000 m ² de techo	0.16 euros/m ²	0.096 euros/m ²	0.096 euros/m ²
De 10.001 a 20.000 m ² de techo	0.13 euros/m ²	0.078 euros/m ²	0.078 euros/m ²
Más de 20.000 m ² de techo	0.10 euros/m ²	0.060 euros/m ²	0.060 euros/m ²

En el caso de presentarse un programa de actuación urbanizadora que contenga planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización solamente se aplicará la tarifa correspondiente al programa de actuación urbanizadora.

De no ser así la tarifa se aplicará por cada documento individualmente.

Epígrafe 4: Estudios de detalle.

Se aplicará la tarifa de 0,10 euros/m² sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

Epígrafe 5: Proyecto de reparcelación y equidistribución.

Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, excluidos anuncios oficiales: 25,00 euros.

Proyectos de reparcelación y equidistribución forzosa: 0,10 euros/m² de suelo más 250,00 euros por anuncios oficiales.

Epígrafe 6: Innovación/modificación puntual del plan de ordenación municipal.

La tarifa será de 300,00 euros, excluidos anuncios oficiales.

Epígrafe 7: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2% del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina tenga asignado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Epígrafe 8: Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicará una cuota de 30 euros por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

En el supuesto en que la medición efectuada sobrepase el 80 por 100 de los límites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución al solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

GESTIÓN.

Artículo 8

1.-La tasa se liquidará por el Ayuntamiento de Fernán Caballero en el momento de presentarse la solicitud, debiendo abonarse esta para que la misma sea admitida a trámite.

2.-El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se registrará por su normativa específica.

3.-En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá al 25 % la cuota que resulte por aplicación de las tarifas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con defecto del día siguiente a su publicación continuando a su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas tribunales, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunales, tablados, y